

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00025-00
ACCIONANTE	FANNY DEL SOCORRO FORONDA RICO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	012

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 26 enero de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el 10 de diciembre de 2019, presentó petición ante la entidad accionada solicitando el pago de la indemnización administrativa a la que cree tener derecho por la víctima Libardo Antonio Foronda Cadavid.

Indica que es la única persona cercana al señor Libardo Antonio Foronda, ya que eran dos hermanos y él fue asesinado y quedó como única reclamante por lo tanto solicita el pago de la reparación administrativa.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado por parte de la entidad accionada.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

## **PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, y en consecuencia se ordene que dé respuesta a la petición enviada desde el 10 de diciembre de 2020, mediante la cual solicita carta cheque para el pago de la indemnización administrativa.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra argumentando que mediante comunicación N° 20217202414471 del 28 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la actora.

Manifestó que el requisito indispensable para recibir el reconocimiento de la indemnización administrativa debe ser estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV y que en el caso de la señora FANNY DEL SOCORRO FORONDA RICO no se cumple con esta condición ya que figura no incluida como víctima por el hecho victimizante de homicidio del señor Libardo Foronda Cadavid.

Indicó que mediante resolución No. 2013-119293 del 21 de marzo de 2013, notificada personalmente en día 6 de agosto de 2013, se decidió sobre la inscripción en el Registro Único de víctimas, decisión que fue apelada por la accionante.

Afirmó que la entidad resolvió el recurso de reposición mediante Resolución N° 2013119293R del 10 de noviembre del 2014, notificada por aviso en el mes de agosto de 2017, confirmando la decisión proferida mediante resolución No. 2013-119293 del 21 de marzo de 2013

Señaló que mediante Resolución N 20177820 del 14 de marzo de 2017, notificada personalmente el 19 de diciembre de 2017, se resolvió así mismo confirmar la decisión proferida en la resolución No. 2013-119293 del 21 de marzo de 2013.

Esgrimió que la accionante agotó los recursos conferidos para atacar la resolución mediante la cual no se la incluye en el Registro Único de Víctimas.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada ante la UARIV el 10 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó entrega de la indemnización administrativa, es decir, carta cheque para el cobro de la misma por el hecho de victimizante de homicidio del señor Libardo Antonio Foronda Cadavid.

### **Tesis de la parte accionada**

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 20217202414471 del 28 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la actora.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de

los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando y aportó como evidencia el documento con radicado:

10/12/2020 orfeo.unidadvictimas.go...  
UARIV  
  
Rad No: 2020-602-044521-2  
Fecha Rad: 10-12-2020 11:23 AM Us VALENTINA.QUINI  
Proceso: PQR

E



Y que contiene la siguiente solicitud

PETICIÓN

1. Con fundamento en los derechos narrados y en la consideración expuesta solicito se proceda a realizar la priorización asignándome el turno HOMICIDIO
2. Correspondiente para la entrega de la indemnización vía administrativa por EL HOMICIDIO DE MI PADRE el  
LIBARDO ANTONIO FORONDA CADAVID de  
Hecho Victimizante

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 20217202414471 del 28 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, allí le informó que la indemnización solicitada fue objeto de pronunciación mediante resolución No. 2013-119293 del 21 de marzo de 2013, notificada personalmente en día 6 de agosto de 2013 y que en dicha resolución decidió sobre la inscripción en el Registro Único de víctimas, decisión que fue recurrida por la accionante.

Además, le informó que mediante Resolución N 20177820 del 14 de marzo de 2017, notificada personalmente el 19 de diciembre de 2017, se resolvió así mismo confirmar la decisión proferida en la resolución No. 2013-119293 del 21 de marzo de 2013, es decir, dicha decisión quedó en firme.



**El futuro es de todos**

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radioado No.: 20217202414471  
28/1/2021

Bogotá D.C.

Señora:  
**FANNY DEL SOCORRO FORONDA RICO**  
CL 52 52 11 OFICINA 311 EDIFICIO CALIBIO CORPORACION CORMUNDEZ  
MEDELLIN – ANTIIOQUIA  
TELÉFONO(S): 3114370591  
20217202414471

**Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION CÓDIGO LEX: 5470848 M.N. (1448) D.J. # 42683590.**

Cordial saludo, dando respuesta a su solicitud en lo referente al estado de inclusión en el RUV, nos permitimos informar:

Atendiendo a su petición, nos permitimos informarle que, de acuerdo a la **RESOLUCIÓN No. 2013-119293 del 21 de Marzo de 2013**, notificada personalmente en día 6 de agosto de 2013, se decidió sobre la inscripción en el Registro Único de víctimas, usted mediante escrito manifestó su inconformidad interponiendo un recurso de reposición en subsidio apelación.

En este sentido, de acuerdo con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por usted, el Director de Registro y Gestión de la Información resolvió el recurso de reposición mediante **Resolución N° 2013-119293R del 10 de NOVIEMBRE del 2014**, notificada por aviso en el mes de agosto de 2017, confirmando la decisión proferida mediante **RESOLUCIÓN No. 2013-119293 del 21 de Marzo de 2013**.

De acuerdo con el Art. 157 de la Ley 1448 se remitió al Jefe de La Oficina Asesora Jurídica en instancia de apelación y por consiguiente mediante **Resolución N 20177820 del 14 de marzo de 2017**, notificada personalmente el 19 de diciembre de 2017, se resolvió así mismo Confirmar la decisión proferida en la **RESOLUCIÓN No. 2013-119293 del 21 de Marzo de 2013**.

Si requiere algún tipo de información adicional o aclaración frente al contenido de este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrarla.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Revisados los hechos que dieron origen a la acción de tutela y las pruebas aportadas el Juzgado concluye que en este caso la UARIV sí está vulnerando el derecho fundamental de petición como pasa a explicarse:

En efecto examinados los actos administrativos a través de los cuales la UARIV dice haber decidido acerca de la inclusión de la parte actora en el Registro de Víctimas, en realidad no se refieren a la accionante sino a una persona distinta es decir a la señora MARIA EUGENIA FORONDA JARAMILLO.

Sin embargo, quien presenta el derecho de petición es la señora FANNY DEL SOCORRO FORONDA RICO, es decir, persona distinta a la señalada en la resolución No. 2013-119293 del 21 de marzo de 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INCLUIR a la señora MARIA EUGENIA FORONDA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.527.144 y NO RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a MARIA EUGENIA FORONDA CATAÑO, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y



Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Hoja número 3 de la Resolución No 2013-119293 del 21 de Marzo de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se concluye que el sujeto objeto de la presente decisión administrativa, es una persona a la cual no puede dársele el calificativo de víctima del conflicto armado, puesto que en atención al examen valorativo y a las pruebas incorporadas al expediente, esta unidad, determinó que si bien es cierto el hecho victimizante de HOMICIDIO pudo tener ocurrencia, no se logró demostrar que el mismo hubiese acontecido en circunstancias que guarden una relación cercana y suficiente con el conflicto armado; razón por la cual, no es procedente incluir a la señora MARIA EUGENIA FORONDA CATAÑO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 22527144, en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante declarado respecto del señor LIBARDO ANTONIO FORONDA CADAVID.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2013-119293 de fecha 21 de marzo del 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas, a la señora MARIA EUGENIA FORONDA CATAÑO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 22527144 y NO RECONOCER el hecho victimizante de HOMICIDIO, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMÍTASE las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se resuelva el recurso en instancia de apelación.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los 10 días del mes de noviembre del año 2014

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

*DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial*

*En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.*

*DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, **finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Examinada la respuesta y pruebas aportadas por la parte actora, es claro que la entidad accionada sí está vulnerando derechos fundamentales de la accionante, pues no hay evidencia de que haya dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora Fanny del Socorro Foronda, dado que la documentación que presenta como evidencia de que dio una respuesta no pertenece a la accionante

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, se dispondrá que la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora desde el 10 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **FANNY DEL SOCORRO FORONDA RICO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud con radicado N° 2020-602-044521-2 de fecha 10 de diciembre de 2020, indicando a la accionante si tiene o no derecho a la reparación que solicita por el fallecimiento del señor LIBARDO ANTONIO FORONDA CADAVID.

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada.

**TERCERO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SEXTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cee895338157d9f565974161bafec53754fb362f31000bc0b05386  
da341cc257**

Documento generado en 04/02/2021 03:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**